

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Transitoriamente**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**PROCESO VERBAL SUMARIO**  
**11001 40 03 067 2020 01220 00**  
**CUADERNO PRINCIPAL**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El **2 de junio de 2021**, el Despacho, admitió la demanda verbal de reconocimiento de indemnización y pago de póliza de seguros, tramitada por el proceso verbal sumario, promovida por LILIANA MARCELA SALAS CUERVO en contra de HDI SEGUROS GENERALES S.A, ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada, y prestar caución de conformidad con el Código General del Proceso, artículo 590, numeral 2°.

El **21 de septiembre de 2021**, el Despacho, requirió a la parte actora, para que dentro del término legal de treinta (30), cumpliera con la carga procesal que corresponde, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. El **30 de septiembre siguiente**, el apoderado demandante, interpuso recurso de reposición argumentando que los presupuestos del artículo 317 no están perfeccionados, porque el Juzgado omitió decretar las medidas cautelares solicitadas, una vez la parte actora allegó la caución decretada. En consecuencia, solicitó reponer la providencia, decretar la medida cautelar solicitada y librar los oficios correspondientes.

El **12 de octubre de 2021**, la Secretaria incorporó al expediente memorial del 21 de julio de 2021, por medio del cual la parte actora allegó la póliza requerida en proveído del 2 de junio anterior, posteriormente ingresó el expediente al Despacho.

El **15 de octubre de 2021**, el representante legal de la sociedad demandada, allegó poder conferido a la abogada MARÍA CRISTINA ALONSO GOMEZ para ejercer la defensa de la sociedad demandada, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5°. El **20 de octubre siguiente**, la apoderada de la parte pasiva solicitó al Juzgado, la notificación personal de la demanda.

El **22 de octubre de 2021**, el apoderado demandante aportó constancia de notificación según el Decreto 806 de 2020, artículo 8°, enviada a la demandada HDI SEGUROS GENERALES S.A, el 30 de septiembre de 2021, a la Carrera 7 número 72 - 13 piso 8 de Bogotá D.C.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### - De la notificación personal

El Código General del Proceso, artículo 291, numeral 3º establece:

**“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)”

El Decreto 806 de 2020, artículo 8º señala:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

El Código General del Proceso, artículo 301 indica:

**“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

## CASO CONCRETO

### - Del recurso de reposición

El memorial allegado por la parte actora el 21 de julio de 2021, fue incorporado de manera tardía al expediente, por tal razón no militaba en el plenario cuando el Juzgado requirió a la parte actora para que dentro del término legal de treinta (30), cumpliera con la carga procesal que corresponde, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Visto el recurso de reposición presentado por la parte actora y el memorial de fecha 21 de julio de 2021 incorporado por la secretaria, es evidente que cuando el Juzgado hizo el requerimiento que tarta el Código General del Proceso, artículo 317, sí se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a la consumación de medidas cautelares, el Despacho, repondrá la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 y decretará la medida cautelar solicitada.

**- De la notificación personal de la demandada**

La parte actora incumplió la carga procesal impuesta mediante proveído del 2 de junio de 2021, por cuanto la notificación personal enviada a la ejecutada, no contiene los requisitos de que trata el Código General del Proceso, artículo 291, numeral 3°, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

El apoderado demandante informó a la demandada HID SEGUROS GENERALES S.A., que la fecha del auto que admitió demanda en su contra correspondía al 04/06/2021 y no al 02/06/2021, como en efecto corresponde; de manera similar, señaló como abonado electrónico del Juzgado la dirección cmpl67@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo lo correcto la cmpl67bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. La información errónea que se indicó a la parte demandada, genera confusiones que pueden vulnerar el derecho a la defensa y contradicción de la parte pasiva.

Así las cosas, atendiendo la notificación personal y las copias cotejadas allegadas al plenario, el Despacho declarará improcedente la solicitud de tener por notificada a la demandada HID SEGUROS GENERALES S.A., según el Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

No obstante, teniendo en cuenta que la parte pasiva allegó poder que determina concretamente el objeto del mismo, en concordancia con el Código General del Proceso, artículos 74 y 75, el Despacho reconocerá personería a la abogada MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, como apoderada de la demandada HID SEGUROS GENERALES S.A., en los términos y para los fines del mandato legal conferido.

En consecuencia, atendiendo los parámetros reglados en el Código General del Proceso, artículo 301, inciso 2°, el Despacho, declarará notificada por conducta concluyente a la demandada HID SEGUROS GENERALES S.A., a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo demás, por Secretaría, contabilizar el término que le asiste a la demandada para contestar la demanda, en concordancia con el Código General del Proceso, artículo 391.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, según las razones precedentes.

**SEGUNDO. INSCRIBIR** la demanda en la matrícula mercantil número 00583138 del establecimiento de comercio denominado HDI SEGUROS S.A., denunciado como de propiedad de la demandada HID SEGUROS S.A.

**TERCERO.** Por Secretaría, **LIBRAR** las comunicaciones respectivas.

**CUARTO. RECONOCER** personería a la abogada MARÍA CRISTINA ALONSO GÓMEZ, como apoderada judicial de la demandada HID SEGUROS S.A., en los términos y para los fines del mandato legal conferido, según las colijas de la providencia.

**QUINTO. DECLARAR** notificada por conducta concluyente a la demandada HID SEGUROS S.A., a partir de la notificación de la presente providencia, en concordancia con el Código General del Proceso, artículo 301, según las razones que anteceden.

**SEXTO.** Por Secretaría, **CONTABILIZAR** el término que le asiste a la demandada para contestar, en los términos del Código General del Proceso, artículo 391, según lo expuesto.

**SÉPTIMO. INGRESAR** el expediente al Despacho, una vez concluya el término de que trata el ordinal precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**JUEZ**

CPM

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.</p> <p>Acuerdo PCSJA18-11127</p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO</p> <p>No. <u>22</u>, Fecha: <u>26 MAY 2022</u></p> <p> <b>XIOMARA SUÁREZ STERLING</b> Secretaría</p>
--